

EXPEDIENTE No. 1980/2013-COL

**GUADALAJARA, JALISCO, JULIO 21 VEINTIUNO
DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE. - - - - -**

V I S T O S: Los autos para dictar el **LAUDO** en el Juicio de tramitación especial al rubro anotado, promovido por la **C. AMADA IRENE TREJO ACOSTA**, en su carácter de Secretario General del **SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DEL PODER LEGISLATIVO**, en contra del **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, con base en el siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito que fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el día 13 trece de septiembre de 2013 dos mil trece, por el sindicato actor se interpuso demanda laboral en la vía de tramitación especial en contra del **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**, reclamando como acción principal **EL PAGO DE LA APORTACIÓN QUINCENAL CONSISTENTE EN LOS TANTOS MÁS DE CUOTAS SINDICALES, entre otras prestaciones**, demanda que fue admitida, por acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año dos mil trece, en el que se ordenó el emplazamiento a la Entidad Pública demandada. - - - - -

2.- En la actuación de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, se citó a las partes, para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN**, la que se desahogó de la siguiente manera; en la etapa de **CONCILIACIÓN**, en la que las partes manifestaron que era su deseo suspender la misma pues se encontraban celebrando pláticas conciliatorias, motivo por el cual se difirió la misma y se señaló para su desahogo a los catorce días de noviembre de 2013 dos mil trece, fecha en la cual en virtud de no haber llegado a un arreglo las partes, se cerró la citada etapa y se procedió a la apertura de la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que la

parte actora aclaró su escrito de demanda y ratificó en todos sus puntos la demanda y su aclaración, por lo que en uso de la voz la demandada contestó la citada aclaración y solicitó se le tuviera ratificando, tanto su contestación de demanda como la contestación a la aclaración. -----

Enseguida en la Etapa de **PRUEBAS**, las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, así como se objetaron las pruebas de su contraria, así que agotadas todas las etapas, esta autoridad se reservó los autos para emitir la resolución sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo que se hizo mediante interlocutoria de fecha febrero 10 diez de 2014 dos mil catorce, las que una vez evacuadas en su totalidad, por auto de fecha 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, con relación al de fecha 04 cuatro de abril de la misma anualidad, se cerró instrucción, con el fin de poner los autos a la vista del pleno para emitir la resolución que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes; -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada con las copias exhibidas de la toma de nota de fecha 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece, teniendo fundamento en lo establecido por el numeral 122 fracción III, y la personería de sus autorizados y apoderados quedaron debidamente, acreditados como se desprende de la actuación de fecha 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, así como en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, y con base en lo dispuesto por los numerales 121 y 123 de la Ley Burocrática del Estado. Por lo que ve a la

demandada, compareció a través de la Comisión de Administración de la LX Legislatura del Estado de Jalisco, y tomando como base las copias certificadas de las Constancias de Mayoría de Votos expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como de la certificación del Acuerdo Legislativo 05-LX-2012, mediante la cual se designa a los integrantes de las comisiones y comités de la LX, Legislatura del Congreso del Estado, así como del Acta de Sesión Ordinaria Iniciada el día 09 y concluida el 10 de noviembre de 2012, y del Acuerdo 92-LX-2013 de fecha 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece, y con base en el artículo 9 fracción I y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por lo que ve a sus apoderados, con base en la carta poder visible a fojas (28 y 29 de autos)a quienes este Tribunal les reconoció dicho carácter en los términos del numeral 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- La parte actora funda sus pretensiones en lo siguiente: -----

“1.-Que dentro del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que actuales y que rigen la relación entre demandada y mi representada se estipulo, que la patronal tiene la obligación de otorgar al sindicato los dos tantos adicionales a las cuotas sindicales que esta tiene obligación de retener a los agremiados del sindicato, y lo cual se encuentra estipulado en el Reglamento en cita, toda vez que no ha existido un nuevo acuerdo al respecto con esta representación sindical, por lo que prevalece el existente, pues es un derecho adquirido a base de las conquistas sindicales las cuales son irreversibles, mas aun considerando que la demanda tiene la obligación de respetar los acuerdos tomados con el sindicato, lo que en la especie no ha acontecido; además que anterior al mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, dichas prestaciones siempre se han otorgado en la proporción anteriormente señalada.

2.- Que a partir de la segunda quincena del mes de Septiembre del año 2012 la demandada no ha proporcionado dichos apoyos económicos en los términos y condiciones anteriormente señalados, es por ello que se demanda dicho apoyo desde la segunda quincena de Septiembre del año 2012 en el tenor de las dos tantos mas de las cuotas sindicales entregadas y retenidas por la demandada a los trabajadores; así como la gratificación mensual por la cantidad de cuatro mil ochocientos veinticinco pesos, al Secretario General de esta organización sindical que se le adeuda desde el mes de

septiembre del 2012. Cantidades que se demostraran en su momento procesal oportuno.

3.- Que a partir del año 2001, se ha otorgado en donación a este Sindicato año con año, un automóvil último modelo para ser rifado entre el personal sindicalizado lo cual se traduce en un derecho adquirido a través de las conquistas sindicales, tal es el caso que para el cumplimiento de esta presentación del año 2013, se ha negado la demandada a cumplir por una decisión unilateral el otorgamiento del automóvil, lo cual se probara en el momento procesal oportuno”.

En cuanto a las precisiones hechas por la actora en la audiencia de fecha Noviembre 14 catorce 2013 dos mil trece, se desprende: -----

“Que en este acto previo a ratificar la demanda se realizan las siguientes aclaraciones sin que ellas modifiquen o se tenga ampliando dicha demanda; en cuanto a la prestación marcada con el inciso A) **SE ACLARA QUE LOS TANTOS QUE SE SEÑALAN SON DOS TANTOS MÁS DE LAS CUOTAS SINDICALES QUE CORRESPONDEN QUINCENALMENTE.** Prestación que se reclama desde la segunda quincena de septiembre del 2012 dos mil doce, como se señaló en el escrito inicial de demanda y las que se sigan generando en la presente causa que nos ocupa hasta el momento en que la demandada realice el pago de esta prestación. En cuanto al inciso B), y consistente en el **PAGO DE GRATIFICACIÓN O APOYO DE FORMA MENSUAL PARA EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO SIENDO LA CANTIDAD CORRECTA DE B\$4,844.96 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.),** prestación que se reclama desde la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce, y las que se sigan generando en el transcurso de la causa y hasta que la demandada cubra en su totalidad dicha prestación y una vez que se aclaró el escrito inicial de demanda, ratificó en todos y cada uno de sus puntos el escrito inicial de demanda y la presente aclaración”.

IV.- Por su parte la Entidad Demandada, dio contestación de la siguiente manera: -----

1.- En cuanto a este punto de hecho se manifiesta como parcialmente cierto, sin embargo se aclara, que actualmente el Poder Legislativo se encuentra atravesando por una crisis financiera del todo conocido y en atención a la obligación de nuestra parte de velar por la administración y buen destino de los recursos financieros fue como mediante acta de fecha 17 de abril del año 2013, se acordó por unanimidad de todos sus integrantes y en aras de la eficiencia y sustentabilidad de los recursos públicos destinados al Congreso del Estado, no cubrir el pago de todo aquel concepto que no venga sustentado en acuerdo, ley o reglamento, disposición que fue debidamente enterada a la líder sindical actora, y de ninguna manera debe de considerarse como conquista sindical, por motivo de que no

se encuentra plasmada dicha obligación en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos del Poder Legislativo, ni en acuerdo firmado por la Comisión de Administración como representante del Poder Legislativo de la Legislatura LX, que inicio su desempeño el pasado 1 de noviembre del año 2012, ya que la finalidad de las Condiciones Generales de Trabajo es regular los términos de la relación laboral, y en este sentido tanto el patrón como sindicato se encuentran obligados a suscribir acuerdos o convenios en el que se establezcan prestaciones económicas, sociales, culturales son recreativas en beneficio de los trabajadores, supuestos que en el caso particular no suceden, ya que los reclamos no fueron estipulados por escrito en la actual legislatura ni en ningún otra, por lo que no existe el deber a satisfacerlos, basta analizar las Condiciones de Trabajo que obran en depósito en este H. Tribunal para advertir la improcedencia de los reclamos.

2.- En cuanto a lo manifestado en este hecho, se manifiesta como parcialmente cierto, cierto en lo relativo a que existe acuerdo de no cubrirlos derivado de la falta de motivación y fundamentación en su pago, dando por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran los motivos y razonamientos expuestos al dar contestación a dichos reclamos, en obvio de repetición, sin embargo cabe aclarar y resulta falso, que de ninguna manera se debe de considerar como actos consentidos a fin de determinar su procedencia, toda vez, que tiene que ser revisado primeramente el acuerdo colectivo de las Condiciones Generales de Trabajo por el titular de la entidad demandada y mesa directiva del gremio, por así establecerlo el artículo 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 386 y 390 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria que refiere que los contratos colectivos de trabajo siempre serán por escrito en el mismo pactarlas condiciones que regirán la relación laboral entre el órgano sindical y titular patronal.

3.- En cuanto a lo manifestado en este apartado si bien resulta cierto que en años anteriores y administraciones pasadas de conformidad a su presupuesto de egresos otorgaron este beneficio a favor de la clase trabajadora, también lo es, que no es obligación contenida en el normativo de las condiciones de trabajo, por lo tanto, no puede ser exigible por motivo de que primeramente debe ser incluida en dicho normativo, tomando en cuenta que la prestaciones en lo individual no se equiparan a las prestaciones derivadas de la relación colectiva, cuya característica última debe ser siempre por escrito de conformidad al acuerdo firmado entre patrón y sindicato, resultado aplicable por analogía la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte visible en la página 616 del tomo LXXVIII, Quinta época del semanario Judicial de la Federación con número de registro 807223 que expresa **TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTAN EN SITUACION JURIDICA IDENTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL.**

Por lo que ve a la contestación de la Entidad demandada en la mencionada audiencia de fecha Noviembre 14 catorce 2013 dos mil trece, se desprende: -----

“que previo a llevar a cabo la ratificación del escrito que me corresponde y a nombre de la Entidad que represento me permito

manifestarme en vía de contestación respecto de las aclaraciones y precisiones del Apoderado de la parte actora. En cuanto al incisos A) y B) de prestaciones, en el siguiente sentido. Tal y como se manifiesta en el escrito de contestación de demanda, estos conceptos resultan improcedentes tomando en consideración que lo que corresponde a la aportación quincenal que reclama en los tantos que señala, la misma debe ser consensada, con la Comisión de Administración del Congreso del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 30 fracción V del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, reiterando lo manifestado al inciso B), en el escrito de contestación de demanda". - - - - -

V.- A la parte **ACTORA** le fueron admitidas por acuerdo de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, las pruebas que se señalan; - - - - -

CONFESIONAL.- Marcada con el número **1**, a cargo de quien acredite ser el representante legal de la demandada.- - - - -

DOCUMENTAL 02.- Consistente en las copias simples de los dos acuerdos internos de la Comisión de Administración del Congreso del Estado de data 25 de junio de 2002 y de 05 de octubre de 2004. - - - - -

DOCUMENTAL 03.- Consistente en dos copias del acta de sesión de la Comisión de Administración de fecha 28 de junio y 13 de diciembre ambos del año 2002. - - -

DOCUMENTAL 04.- Consistente en 38 copias de Pólizas expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco (Congreso) a favor del Secretario General del Gremio actor. - - - - -

DOCUMENTAL 06.- Consistente en 91 copias de las Pólizas de mi cheque, expedidas por la demandada favor de la suscrita en mi carácter de Secretario General. - - - - -

DOCUMENTAL 08.- Consistente en 65 copias de las Pólizas de cheques expedidas por la demanda a favor de la suscrita en mi carácter de Secretario General. -

DOCUMENTAL 16.- Consistente en el Oficio de fecha 22 de noviembre de 2011, expedido por el LIC. JOSÉ MANUEL CORREA CESEÑA. -----

DOCUMENTAL 17.- Consistente en un legajo de 18 copias simples de las cuales se desprende la adquisición de un automóvil marca SPARK 2012. -----

DOCUMENTAL 18.- Consistente en un legajo de 12 copias simples de las cuales se desprende la adquisición de un automóvil marca NISSAN 2011. ----

TESTIMONIAL 19.- A cargo de SANDRA IMELDA MARTÍNEZ PÉREZ y JUAN JOSÉ NEGRETE GUZMÁN. ----

DOCUMENTAL 20.- Consistente en las condiciones generales de trabajo. -----

DOCUMENTAL 21.- Consiste en la copia simple del acta de la trigésima cuarta sesión ordinaria de la comisión de administración del H. Congreso del Estado de Jalisco de fecha 13 de octubre de 2005. ---

DOCUMENTAL 22.- Consistente en los oficios expedidos por el sindicato a diversos funcionarios de la entidad pública demanda donde se señalan agradecimientos y petición de las prestaciones reclamadas. -----

INSTRUMENTAL 13.- Consistente en todos y cada uno de los acuerdos y documentos que integren el presente expediente hasta la resolución de este. ----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA 14. Consistente la primera de ellas cuando la ley lo manifieste expresamente y la segunda cuando un hecho debidamente conocido se deduce de otro que es consecuencia de aquel. -----

VI.- La parte **DEMANDADA** ofertó las pruebas siguientes: -----

DOCUMENTAL 1.- Consistente en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder legislativo del estado de Jalisco. -----

DOCUMENTAL 2.- consistente en la relación de personal sindicalizado que ofrezco en copia certificada. -----

DOCUMENTAL 3.- Consistente en el Acuerdo Legislativo 1383-LIX, aprobado en fecha 20 de febrero de 2012, que contiene la PLANTILLA DE PERSONAL Y EL PRESUPUESTO DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2012. -----

CONFESIONAL 5.- A cargo de **AMADA IRENE TREJO ACOSTA**, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIOS DEL PODER LEGISLATIVO. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES 6.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran este procedimiento. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA 7.- Consistente en las presunciones lógico jurídicas y humanas que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar la resolución. -----

VII.- Hecho lo anterior, se procede a fijar la **litis** en el presente procedimiento de tramitación especial, en el Sindicato actor manifiesta que tiene derecho a reclamar **dos tantos más de las cuotas sindicales retenidas a los trabajadores de manera quincenal, así como el pago de la Gratificación mensual para el Secretario General del Sindicato por la cantidad de \$4,844.96, ambas prestaciones desde la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce**, y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente conflicto, además lo que señaló que se encuentra contenido dentro del Reglamento de las

Condiciones Generales de Trabajo actuales, a lo que la entidad demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO** contestó que era improcedentes tales reclamos pues si bien existe una obligación del de entregar una aportación Quincenal, también lo es que el monto deberá ser consensada, con la Comisión de Administración del Congreso del Estado de Jalisco, además de que en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo no están estipuladas el pago de cuotas en los tantos que refiere, ni el pago de la cantidad que refiere por concepto de Gratificación al Secretario General del Sindicato. -----

De tal manera que una vez fijada la litis respecto de las prestaciones antes aludidas, se consideran de carácter extralegal, de las cuales le corresponde al Sindicato hoy accionante demostrar tanto la existencia de dichos reclamos como el derecho que tiene a percibirlos, tal como lo señala la siguiente tesis:-----

No. Registro: 186,484, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185, bajo el Rubro: **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una

prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----
 Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE".-----

En ese sentido se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, teniendo en primer término. La **CONFESIONAL** marcada con el número **1**, a cargo del Representante legal de la demandada, la cual fue desahogada a fojas de la (129 a la 133 de autos) en la audiencia de fecha 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, analizadas y las valoradas las posiciones formuladas por el oferente de la prueba contra la demandada, en los términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que al contestar las siguientes posiciones que a la letra se transcriben concurre una **CONFESIÓN EXPRESA** de la demandada de la existencia de las prestaciones reclamadas, sin embargo se expresa una condicionante para que sea otorgada en los términos planteados por el Sindicato actor, referente a que debe de ser consensada con la Comisión de

Administración del Congreso para poderse otorgar, esto se aprecia de las posiciones siguientes: - - - - -

2.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su representada proporcionaba al sindicato actor dos tantos más del correspondiente por las cuotas sindicales de forma quincenal esto hasta la primera quincena septiembre del 2012. **“Es cierto, sin embargo cabe aclarar que dichas cantidades debe de ser consensada con la Comisión de Administración del Congreso del Estado de conformidad con la fracción XV del artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen a las partes, y se debe de tomar en consideración que quien otorgaba esos pagos en los tantos que refiere fue la administración que corresponde a la VXIX legislatura que concluyó el 1 de octubre del año 2012 de conformidad con el artículo 6 transitorio de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que los tantos que se reclaman deben de ser acordados en esta administración”.**

7.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que dichas cantidades entregadas que refiere la pregunta anterior corresponden a las retenciones que hizo su representa a los agremiados del sindicato actor. **“Es cierto, ya que partiendo del principio de Buena Fe, y tomando en cuenta que son copias simples se debe de tomar en cuenta que son aportaciones que entregan al sindicato resultado de las cuotas de su Sindicato”.**

8.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su representada, otorgó al sindicato actor los dos tantos más de las cuotas sindicales que se desprenden de la probanza 8 ofertada por la parte que representó y solicito que se pongan a la vista. **“Es cierto, pero se debe de tomar en cuenta que fue la cantidad que consensó la Comisión de Administración del Congreso del Estado con el Sindicato Actor en la Administración que fueron entregadas de conformidad con la fracción XV del artículo 30 de las Condiciones Generales pero ello no significa de ninguna manera la procedencia o continuidad de esos pagos en la actual legislatura LX que inició a partir del 1 de noviembre de 2012 en términos del artículo 6 transitorio de la Constitución del Estado.”**

9.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que el sindicato actor recibía dos tantos más de las cuotas sindicales hasta la primera quincena de septiembre del año 2012. **“Es cierto, tomando en cuenta si la cantidad que les fue expedida corresponde a la cantidad que por concepto de cuotas sindicales le fueron entregadas, es decir, para efectos de tener como cierta esta posición se debe de tomar en cuenta la cantidad que le fue entregada en relación con las cuotas retenidas a los trabajadores sindicalizados, pero se reitera en todo caso dicha cantidad correspondió a la administración o**

administraciones pasadas, no a la actual, en todo caso debe de ser consensuada entre las partes”.

10.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su representada, otorgaba una gratificación mensual al Secretario General del Sindicato, esto hasta el mes de agosto de 2012. **“Si es cierto, pero se aclara que fue de conformidad con las partes y atendiendo al presupuesto que regia en esa administración, pues además se debe de considerar como no establecida en la ley Burocrática del Estado, ni en las Condiciones Generales de Trabajo, por ende extralegal y debe de existir consenso entre las partes para efectos de que se siga proporcionando, de conformidad al nuevo presupuesto de egresos del Poder Legislativo y el que se encuentra aplicando no están consideradas dichas prestaciones”.**

14.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su representada entregaba el pago de gratificación de apoyo al Secretario general del Sindicato de forma mensual por la cantidad de 4,844.96 pesos, esto hasta el mes de agosto del año 2012. **“Es cierto, que se llevaron a cabo dichas entregas, hasta la fecha que refiere, pero las mismas fueron estipuladas por la pasada administración que concluyo el 31 de octubre de 2012, pero que de ninguna manera debe de tenerse como obligación de la actual legislatura que inicio el 1 de noviembre del citado año, pues la cantidad en todo caso pudiera obligarse a mi representada, es la que ambas partes acuerden situación que a esta fecha todavía no se ha llegado mediante acuerdo, al establecerlo el artículo 30 del Reglamento de las Condiciones”.**

Continuando con el análisis de las pruebas de la parte actora, tenemos que fueron ofertadas, las Pruebas **DOCUMENTALES**, marcadas con los números **03, 04** consistente en las copias simples del acta de sesión de la Comisión de Administración de fecha 28 de junio y 13 de diciembre ambos del año 2002, así como 38 copias de Pólizas expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco (Congreso) a favor del Secretario General del Gremio actor. Si bien es cierto se tienen dichas probanzas por perfeccionadas en los términos de los numerales 784, 787, 800, 802 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se especifica que

valoradas en los términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sindicato actor, acredita que en el acta de sesión de fecha 13 trece de diciembre de 2002 dos mil dos **se aprobó en el quinto punto como acuerdo interno otorgar un apoyo económico mensual a los ciudadanos Amada Irene Trejo Acosta y Fernando Echeverría González, en sus cargos de Secretario General y Delegado de la Contaduría Mayor de Hacienda respectivamente, ambos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo, por un término de seis meses contados a partir del mes de Julio y hasta el mes de Diciembre de ese año.** En cuanto a las 38 copias de Pólizas expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco (Congreso) a favor del Secretario General del Gremio actor, de las mismas se desprende que se señalaron como conceptos de pago el **APOYO AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO, por los periodos señalados y las cantidades precisadas en las copias de los documentos mercantiles.** Por lo que dichas probanzas le rinden beneficio a su oferente para acreditar que existieron acuerdos en el sentido de otorgar las prestaciones aludidas en los periodos especificados de los documentos de referencia. - - - - -

En cuanto a la probanza identificada con el número **DOCUMENTAL 06.-** Consistente en 91 copias de pólizas de cheque, se tienen por perfeccionadas en los términos de los numerales 784, 787, 800, 802 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no haber presentado la demandada los originales como se le requirió en la audiencia de fecha 17 diecisiete de febrero de 2014, tal y como consta a fojas (134y 135) de autos, de tal suerte que analizadas en los términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que con ellas el oferente acredita que en las fechas precisadas en estos documentos, que datan desde el

año 2010 dos mil diez, a la segunda quincena de agosto de 2013 dos mil trece, les han cubierto las cuotas sindicales correspondientes, por las cantidades señaladas en los documentos, sin embargo de los mismos no se advierte que se hubiese pagado en tantos más del tanto que corresponde de las retenciones a los trabajadores, por lo que estando en concordancia con los datos precisados en las documentales de cuenta, no existe elemento a favor de la parte actora que revele la obligación que pretende imponer a la demandada. -----

Respecto de la prueba **DOCUMENTAL 08** Consistente en 65 copias de las Pólizas de cheques expedidas por la demanda a favor de la Secretario General del Sindicato, se tienen por perfeccionadas en los términos de los numerales 784, 787, 800, 802 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no haber presentado la demandada los originales como se le requirió en la audiencia de fecha 17 dieciete de febrero de 2014, tal y como consta a fojas (134y 135) de autos, de tal suerte que analizadas en los términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que fueron expedidos cheques a nombra del Congreso del Estado de Jalisco a nombra de la Secretario General del Sindicato actor, Amada Irene Trejo Acosta por las cantidades especificadas y por los periodos señalados por el concepto de APOYO AL SINDICATO, lo que no evidencia de la manera reclamada por la actora en el sentido de que esto corresponde a dos tantos de las cuotas sindicales retenidas a los miembros de la Organización Sindical.

Teniendo aplicación a lo anterior el criterio siguiente: -----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 52, Abril de 1992
 Tesis: III.T. J/26
 Página: 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Analizada la prueba **DOCUMENTAL** número **16** Consistente en el original del Oficio de fecha 22 de noviembre de 2011, expedido por el LIC. JOSÉ MANUEL CORREA CESEÑA, analizada de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática del Estado se advierte que le benéfica a la oferente en el sentido de demostrara que el apoyo económico consistente en dos tantos adicionales a las cuotas sindicales retenidas y el apoyo mensual para la Secretaria General en el dos mil once se comprometió

el Secretario General del Congreso a ponerse al corriente con las mismas. -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** número **17.-** Consistente en un legajo de 18 copias simples de las cuales se desprende la adquisición de un automóvil marca SPARK 2012, así como la **DOCUMENTAL 18.-** Consistente en un legajo de 12 copias simples de las cuales se desprende la adquisición de un automóvil marca NISSAN 2011. **DOCUMENTAL 21.-** Consiste en la copia simple del acta de la trigésima cuarta sesión ordinaria de la comisión de administración del H. Congreso del Estado de Jalisco de fecha 13 de octubre de 2005. **DOCUMENTAL 22.-** Consistente en los oficios expedidos por el sindicato a diversos funcionarios de la entidad pública demanda donde se señalan agradecimientos y petición de las prestaciones reclamadas. Se desprende que las mismas no corresponden a hechos materia de la litis que hasta el momento ha sido planteada. -----

Referente a la **TESTIMONIAL 19.-** A cargo de SANDRA IMELDA MARTÍNEZ PÉREZ y JUAN JOSÉ NEGRETE GUZMÁN. Se desprende que las mismas no corresponden a hechos materia de la litis que hasta el momento ha sido planteada. -----

En el análisis de la prueba **DOCUMENTAL 20**, de la parte actora y **DOCUMENTAL NÚMERO 1** de la parte demandada, tenemos que del **REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, en su artículo 30 establece: -----

Artículo 30. Serán obligaciones del Poder Legislativo con el Sindicato:

I.- Proporcionar un espacio debidamente equipado dentro de la Secretaría del Congreso del Estado y otro en la Contaduría Mayor de Hacienda que servirán como oficinas permanentes del Sindicato.

II.- Otorgar facilidades al personal sindicalizado para que asista a las reuniones y asambleas sindicales

ordinarias y extraordinarias dentro de la jornada de trabajo, permisos que serán invariablemente solicitados al Poder Legislativo, por conducto del Comité Ejecutivo del Sindicato.

III.- Descontar de la nómina de los servidores públicos sindicalizados, lo correspondiente a la cuota sindical; misma que deberá ser entregada al Sindicato, dentro de los tres días siguientes a la deducción aplicada;

IV.- Permitir la difusión de la información sindical, en los pizarrones de la Secretaría del Congreso y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

V.- Entregar una aportación quincenal al Sindicato, cuyo monto acuerden la Comisión de Administración y el Sindicato.

VI.- Proporcionar papelería, copias fotostáticas y servicios administrativos cuando así se requiera, previa autorización del Oficial Mayor;

VII.- El Poder Legislativo otorgará licencias con goce de salario a los servidores públicos que deban desempeñarse en los cargos de Secretario General y Delegado, dentro del Sindicato, hasta que dure dicho cargo;

VIII.- Proporcionar ejemplares de cara título que edite el Congreso del Estado, como atribución de la formación de la biblioteca sindical, previa solicitud por escrito del Sindicato;

IX. Proporcionar información referente a la nómina de persona de base, y con relación al expediente del trabajador, cuando el Comité Ejecutivo del Sindicato lo solicite por escrito; y

X.- Negociar con el Sindicato a más tardar en el mes de noviembre de cada año, el incremento salarial que se otorgará al siguiente año, el cual no podrá ser menor del porcentaje que se incrementa el salario mínimo de esta zona geográfica.

De tal manera que analizada la prueba de referencia, en específico el numeral 30 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo el cual se encuentra debidamente depositado ante este Tribunal dentro de los autos del Expediente Administrativo **08-E**, como se desprende del desahogo del medio de perfeccionamiento, consistente en el Cotejo y Compulsa como en líneas precedentes se estableció, esta autoridad llega a la determinación de que la prestación que reclama la actora, si bien es

cierto se encuentra contenida en el numeral 30 de este ordenamiento, también lo es que está condicionado al acuerdo que se establezca con la Comisión de Administración del Congreso del estado, por lo que arroja beneficio a su oferente en cuanto a acreditar que existe un beneficio llamado Apoyo al Sindicato, sin que esto signifique que esa prerrogativa significa como la actora lo preciso en su demanda, “el pago de 02 dos tantos más de las cutas retenidas a sus sindicalizados”. Pues no se puede ir más allá de lo establecido en el documento, como quedó precisado en el criterio al rubro especificado “**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.**”, citado en líneas precedentes. -----

Ahora bien, tenemos que la parte demandada además de haber aportado la documental de referencia, fue desahogada la prueba que le fue admitida por acuerdo de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, consistente en la **CONFESIONAL** a cargo de la actora, (fojas 138-138), de autos, en la audiencia de fecha 20 veinte de febrero de 2014 dos mil catorce, la cual analizada en los términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ésta autoridad llega a la determinación, que le beneficia a la parte demandada **H. PODER LEGISTIVO DEL ESTADO**, toda vez que la absolvente reconoce al contestar la posición número 01, y 06, que las prestaciones que reclama deben de cumplirse previo acuerdo con la Comisión de Administración en el Congreso, lo que constituye la confesión de la parte actora, transcribiendo dichas posiciones para mayor ilustración: -----

1.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que la aportación quincenal que la demandada debe de otorgar al sindicato que representa debe ser en común acuerdo con la Comisión de Administración del Congreso del Estado. **“Es cierto”**

6.- Que diga cómo es cierto y reconoce que toda aquella prestación extraordinaria a favor de sus agremiados que no se encuentre estipulada en el Reglamento de las Condiciones

Generales de Trabajo de los Trabajadores que laboran en el Poder Legislativo del Estado. “Es cierto, pero el consenso debe de ser por ambas partes con claridad y precisión refiriéndome a la entidad pública a través de la Comisión de Administración y la representación de la organización sindical, teniendo claro que no puede modificarse prestación alguna en retroceso a los beneficios sindicales que se han adquirido a través de las conquistas sindicales y por lo tanto, es obvio que no pueden ser tomadas las decisiones en formas unilateral por la Entidad Pública”.-

Sin que pase desapercibido que la parte actora en su intervención de la citada audiencia manifestó que se tomara como Confesionales expresas el contenidos de las posiciones 1, 2, 3 y 4, las cuales le benefician a la parte actora en el sentido de reconocer la existencia de las prestaciones y que en su momento se cubrieron, sin embargo la misma no alcanza a satisfacer el debido probatorio de la parte actora, pues no se acredita que en este momento haya un acuerdo en el sentido de otorgar estos beneficios a la organización sindical accionante y que no se haya cumplido en ese sentido. -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** número 22, por lo que respecta a las prestaciones de estudio, y valoradas en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte la existencia de Oficios originales con sellos de recibo en original de fecha 10 diez de diciembre del 2012 dos mil doce, y 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, suscritos por la Secretario General y de Organización del Sindicato actor dirigido al Secretario General del H. Congreso del Estado, en el que se **solicita el pago de las cuotas sindicales, además de los 2 dos tantos de poyo que otorga el Poder Legislativo en Proporción igual,** además, el escrito de fecha 16 dieciséis de mayo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Comité Directivo de la organización sindical actora, dirigido al Secretario General del H. Congreso del Estado, del que se advierte **el reconocimiento de la actora de un acuerdo de la Comisión de Administración de fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, en el que se determinó no aprobar los dos tantos que el Congreso**

otorga al Sindicato de Empleados al Servicio del Estado en el Poder Legislativo, por lo que con dichas documentales se aprecia la intención del sindicato actor de realizar gestiones para el pago de las prestaciones en estudio, pero también **la CONFESIÓN EXPRESA** de que la **comisión de administración en el 2013 dos mil trece, rechazó el pago de las mismas. - -**

De tal manera que adminiculando la totalidad de las probanzas, así como de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA 14**, esta autoridad determina que la parte accionante acredita en parte su débito probatorio, lo anterior es así pues de las constancias analizadas se demuestra que el Congreso del Estado proporcionó al **SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL PODER LEGISLATIVO**, pagos correspondientes a los dos tantos de las cuotas sindicales retenidas a los trabajadores y se cubrieron pagos por los periodos especificados en las probanzas ya analizadas por el concepto de apoyo al Secretario General del Sindicato, sin embargo **no se demuestra que por el periodo que reclama el pago exista un acuerdo establecido entre el sindicato y la entidad demandada de cubrirse dichas prestaciones, lo que hace improcedente su acción, puesto que no concurre el hecho de que las prestaciones reclamadas sean exigibles para la demandada por estar contempladas en el Reglamento de las Condiciones en los términos reclamados o en algún otro convenio, para que pueda determinarse su exigibilidad, pues como ya quedó establecido del citado reglamento existe la condicionante de que la aportación por concepto de (aportación quincenal), debe ser previo acuerdo con la Comisión de Administración del Congreso, lo cual en la especie no acontece, existiendo además la CONFESIÓN EXPRESA de que la comisión de administración en el 2013 dos mil trece, rechazó el pago de las mismas, tendiendo aplicación por analogía al caso concreto el siguiente criterio que establece:-----**

Época: Décima Época

Registro: 2001266

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.9o.T.9 L (10a.)

Página: 1698

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Dichos ordenamientos emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal y órganos públicos no gozan de las características de generalidad, abstracción y coercitividad que caracterizan a las leyes, ni tampoco son emitidos en uso de la facultad reglamentaria, ya que la relación del Estado con sus trabajadores es de coordinación, es decir, de igualdad entre las partes, por lo que las disposiciones que reglamentan las condiciones generales de trabajo en determinado centro laboral, tienen una naturaleza social que presupone un acuerdo entre las partes, al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales establecidos en los ordenamientos mencionados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 177, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.", motivo por el cual, al ser modificados, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional. .

Amparo directo 549/2012. Armando Verdugo Estrella y otro. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Motivo por el cual resulta procedente **ABSOLVER y SE ABSUELVE** al demandada H.

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, a cubrir al Sindicato actor, los **dos tantos más de las cuotas sindicales retenidas a los trabajadores de manera quincenal, así como el pago de la Gratificación mensual para el Secretario General del Sindicato por la cantidad de \$4,844.96, ambas prestaciones desde la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce.** - - - - -

VIII.- El Sindicato actor reclama en el inciso **c)** de su demanda **la donación de un automóvil último modelo para que sea rifado entre el personal sindicalizado**, ya que señala le asiste ese derecho, pues es un derecho adquirido a través de las conquistas sindicales y la demandada se ha negado a otorgarlo para el año 2013, al respecto la demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO**, contestó que no existe algún acuerdo que señale que debe de donarse un automóvil último modelo ni está contemplado en las condiciones generales de trabajo ni en la ley burocrática del estado, lo que hace improcedente su reclamo. - - - - -

En dicha tesitura, por tratarse de una prestación extralegal, la actora deberá de acreditar la existencia de la misma y que tiene derecho a que le sea cubierta en los términos planteados, por lo que se procede al estudio del material probatorio, el cual analizado a la luz de lo establecido por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte lo siguiente: - - - -

En ese sentido se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, teniendo en primer término. La **CONFESIONAL** marcada con el número **1**, a cargo del Representante legal de la demandada, la cual fue desahogada a fojas de la (129 a la 133 de autos) en la audiencia de fecha 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, analizadas y las valoradas las posiciones formuladas por el oferente de la prueba contra la demandada, se desprende

que al contestar las siguientes posiciones que a la letra se transcriben concurre una **CONFESIÓN EXPRESA** de la demandada de que en algún momento se cubrió la prestación aludida, pero lo mismo se realizó previo acuerdo con la comisión de administración correspondientes a pasadas legislaturas, por lo que sólo le aporta beneficio a la actora de manera parcial para acreditar la procedencia de la acción ejercitada, lo anterior se desprende las de las posiciones siguientes: - - - - -

1.- *Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su representada, proporcionaba en el mes de octubre al sindicato actor, un vehículo último modelo para que este se rifara entre sus agremiados una vez al año hasta el año 2012. **“Es cierto, sin embargo se aclara que todas a aquellas prestaciones que no se encuentran estipuladas en el reglamento de las Condiciones de Trabajo de los trabajadores que laboran en el Poder Legislativo, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se debe de llevar a cabo mediante consenso entre el sindicato actor y la Comisión de Administración del Congreso del Estado, por tanto, las únicas obligaciones a las cuales mi representada debe de cubrir al sindicato actor son las consideradas en al artículo 30 del reglamento en cita”.***

3.- *Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su representada, autorizó los acuerdos internos por conducto de la comisión de administración del congreso del Estado de fecha 25 de junio de 2002 y 5 de octubre de 2004. Solicito se le ponga a la vista la prueba documental número 2 del escrito de pruebas que represento y del cual se desprenden dichos acuerdos. **“Es cierto, por motivo de que fueron autorizados en los años que refieren en común acuerdo con el Sindicato del Poder Legislativo de conformidad y tomando en cuenta que la Comisión de Administración puede autorizar ciertas prestaciones extraordinarias pero las mismas deben de regirse bajo los principios que la ley establece en cuanto al gato público y en esas fechas se debe de entender que la Comisión de Administración contó con los recursos para realizar estas entregas, lo que no sucede con la actual legislatura que comenzó el 1 de noviembre de 2012, además se debe de tomar en cuenta que todo aquel gasto debe de estar sustentado en el presupuesto de egresos de la entidad demandada, lo que en la especie no acontece tanto en el presupuesto 2013 tanto el actual 2014, es decir, no se encuentra***

dicha prestación en el presupuesto correspondiente del ejercicio fiscal anual”.

4.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su representada, autorizó las actas de sesión por medio de la comisión de administración de fecha 28 de junio y 13 trece de diciembre ambos del año 2002, solicito se le ponga a la vista la prueba marcada con el número 3 ofertada por la parte que represento. **“Si, partiendo del principio de Buena Fe, pues se debe de tomar en cuenta que los documentos que se me ponen a la vista son copias simples que carecen de valor probatorio alguno, pero se reitera que en caso de que sean ciertos dichos acuerdos, fueron expedidos tomando en cuenta la situación económica y administrativa en que el congreso del estado estaba en esas fechas y los acuerdos en todo caso fueron expedidos corresponde su vigencia durante la administración que los autorizó”.**

6.-Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su representada, entregó las cantidades señaladas en las pólizas ofertadas como prueba 6 de la parte que represento y solicito se le pongan a la vista. **“Es cierto, ya que es obligación de mi representada enterar las cuotas sindicales que retiene a los trabajadores sindicalizados que laboran en el poder legislativo, aclarando que la cantidad que en todo caso señalan fueron cuantificadas en relación al número de trabajadores que en esa fecha se encontraban sindicalizados por lo que la cantidad de cuotas sindicales es variable”.**

11.- En relación a lo contestado en la posición primera y como interrogatorio libre, que diga el absolvente si es cierto y reconoce que el automóvil último modelo se entregaba a mi representada desde el año 2001, hasta el año 2012. **“Si es cierto que se venían entregando dichos estímulos a los Servidores Públicos Sindicalizados en el Poder Legislativo, pero sin embargo se aclara que fue mediante acuerdo estipulado entre las partes al no establecerlo la ley ni el reglamento, por tanto, debe de considerarse únicamente por las administraciones que las entregó.**

Continuando con el análisis de las pruebas de la parte actora, tenemos que fueron ofertadas, las Pruebas **DOCUMENTALES**, marcadas con los números **02 y 03** consistentes en las copias simples de los dos acuerdos internos de la Comisión de Administración del Congreso del Estado de data 25 de junio de 2002 y

de 05 de octubre de 2004, así como en copias del acta de sesión de la Comisión de Administración de fecha 28 de junio y 13 de diciembre ambos del año 2002. Si bien es cierto se tienen dichas probanzas por perfeccionadas en los términos de los numerales 784, 787, 800, 802 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se especifica que valoradas en los términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sindicato actor, acredita que en las fechas citadas existieron acuerdos de la Comisión de Administración del Congreso del Estado, en los que se aprobó la donación de un automóvil con la finalidad de que éste fuera rifado entre el personal sindicalizado en el evento correspondiente. Por lo que con ello se acredita lo que de dichos documentos se establece, la autorización para concederse por la anualidad referida en ellos. Teniendo aplicación a lo anterior el criterio siguiente: -

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992

Tesis: III.T. J/26

Página: 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Baganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Analizando las pruebas, **DOCUMENTALES 17, 18 y 21**, Consistente en un legajo de 18 copias simples de las cuales se desprende la adquisición de un automóvil marca SPARK 2012, un legajo de 12 copias simples de las cuales se desprende la adquisición de un automóvil marca NISSAN 2011, y copias simples del acta de la trigésima cuarta sesión ordinaria de la comisión de administración del H. Congreso del Estado de Jalisco de fecha 13 de octubre de 2005, y valoradas en los términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer término se establece que si bien es cierto, se tienen dichas probanzas por perfeccionadas en los términos de los numerales 784, 787, 800, 802 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ellas se advierte que de manera parcial rinden beneficio a la actora, pues se acredita las adquisiciones de los vehículos que fueron rifados en los años 2005, 2011, y 2012, sin embargo de dichas documentales no se advierte la obligación de la demandada, para seguir cubriendo dicha prestación por el año 2013 dos mil trece, como lo especifica en su reclamo. -----

En cuanto a la prueba **TESTIMONIAL** admitida a la parte actora, misma que fue desahogada a fojas de la (142 a la 145) con fecha 21 de febrero de 2014

dos mil catorce, valorada en los términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece que si concurren las características de veracidad de las declaraciones vertidas por los atestes, en donde se acredita que en su momento ellos resultaron beneficiarios de las rifas organizadas por el sindicato actor de Vehículos último modelo, y que les consta que en su momento fueron cubiertos por el Congreso del Estado. -----

Con relación a la prueba **DOCUMENTAL NÚMERO 22.-** ofertada por la parte actora, se advierte lo siguiente; esta prueba consiste en una serie de documentos elaborados por el sindicato actor, a través de su mesa directiva y que de ellos se puede apreciar la existencia de: -----

- Cuatro Oficios en original de fechas 15 de octubre de 2001, con acuse en original dirigido a los integrantes de la Comisión de Administración para agradecer por la donación del automóvil Chevy pop 2001.
- Oficio en original de fecha 23 de octubre de 2003, con acuse en original dirigido a uno de los integrantes de la Comisión de Administración para agradecer por la donación del automóvil Chevy 2003.
- Escrito en original de fecha 24 de abril de 2007, con acuses de recibo en original dirigido al Presidente de la Comisión de Administración, en donde se establece el pliego petitorio del Sindicato. En donde se desprende del punto número **4.-** la petición de la donación de un automóvil último modelo, para ser rifado entre el personal sindicalizado.
- Oficio en original de fecha 18 de octubre de 2005, con acuse en original dirigido al Presidente de la Comisión de Administración para agradecer por la donación del automóvil Chevy 2005 C2.
- Oficio en original de fecha 23 de octubre de 2006, con acuse en original dirigido a la presidenta de la donación del automóvil último modelo que se rifó en el evento de la organización.
- Acuse de recibo con sellos en original de fecha 11 de octubre de 2006, dirigido a la Presidenta de la

Comisión de Administración relativo al automóvil de dicha anualidad.

- Escrito en original de fecha 03 de octubre de 2007, con acuse en original dirigido al Presidente de la Comisión de Administración para solicitarle el vehículo que es rifado en la comida del día del sindicalizado.

- Oficio en original de fecha 8 de octubre de 2007, con acuse en original dirigido al Presidente de la Comisión de Administración con anexos de los datos técnicos del vehículo que sería rifado.

- Oficio en original de fecha 22 de julio de 2008, con acuse en original dirigido al Secretario General del Sindicato del Poder Legislativo del Estado, donde dice que re remite un recibo original del pago de placas del vehículo Chevy 2007.

- Escrito en original de fecha 16 de enero de 2008, con acuses de recibo en original dirigido al Presidente de la Comisión de Administración, en donde se establece el pliego petitorio del Sindicato. En donde se desprende del punto número **5.-** la petición de la donación de un automóvil último modelo, para ser rifado entre el personal sindicalizado.

- Escrito en original de fecha 30 de julio de 2008, con acuses de recibo en original dirigido al Presidente de la Comisión de Administración, en donde se establece el pliego petitorio del Sindicato. En donde se desprende del punto número **5.-** la petición de la donación de un automóvil último modelo, para ser rifado entre el personal sindicalizado. Así como copias simples de este mismo escrito dirigido a los integrantes de la citada comisión.

- Oficio en original de fecha 05 de octubre de 2010, con acuse en original dirigido al Presidente de la Comisión de Administración para solicitarle el vehículo que es rifado en la comida del día del sindicalizado.

- Cuatro oficios originales de fecha 27 de octubre de 2007, con acuse en original dirigido al Presidente de la Comisión de Administración y al presidente e integrante de la Junta de Coordinación Política de la LIX legislatura del Congreso del Estado, para agradecer su apoyo para gestionar la donación del vehículo que se rifó el día del sindicalizado.

- Escrito en original de fecha 10 de enero del 2011, con acuses de recibo en original dirigido al Presidente de la Comisión de Administración, en donde se establece el pliego petitorio del Sindicato. En donde se desprende la petición de la donación de un

automóvil último modelo, para ser rifado entre el personal sindicalizado.

- Dos oficios originales, con acuses de recibo en original de fechas 10 de septiembre y 20 de octubre de 2012 dirigidos al Secretario General del Congreso del Estado, en los que se pide la gestión para la donación del vehículo último modelo que es donado y en el segundo se solicita la gestión para que sea entregado en los términos ahí planteados.

- Dos oficios originales, con acuses de recibo en original de fecha 31 de octubre de 2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Administración y al Secretario General, para agradecer su apoyo para gestionar la donación del vehículo que se rifó el día del sindicalizado.

- Escrito en original de fecha 11 de diciembre del 2012, con acuses de recibo en original dirigido al Secretario General del Congreso, en donde se establece el pliego petitorio del Sindicato. En donde se desprende la petición de la donación de un automóvil último modelo, para ser rifado entre el personal sindicalizado.

- Escrito en original de fecha 24 de septiembre de 2013, con acuses de recibo en original dirigido al Secretario General del Congreso, en donde se establece el pliego petitorio del Sindicato. En donde se desprende la petición de la donación de un automóvil último modelo, para ser rifado entre el personal sindicalizado.

De las documentales precisadas, se puede advertir que la parte actora acredita que en su momento, se realizaron gestiones para la donación del vehículo último modelo para ser rifado entre el personal sindicalizado y que se realizaron por escrito agradecimientos por las donaciones recibidas. Con lo que acredita que en los periodos precisados en esas documentales se entregó la prestación que es materia de estudio. -----

De las pruebas analizadas esta autoridad llega al convencimiento de que si bien es cierto la actora acredita que en anualidades pasadas se ha otorgado la prestación que aquí reclama, también lo es que no existe acuerdo que obligue a la demandada a su cumplimiento por el año 2013 dos mil trece que

constituye el reclamo en los términos planteados pues del artículo 30 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen entre el Poder Legislativo y los Servidores Públicos a su servicio antes transcrito no se especifica la prestación de cuenta, y de los numerales 90 y 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se puede colegir que imponen a las dependencias a cumplir con las prestaciones que sean consensadas y aprobadas a través de su presupuesto de egresos, sin cuyo requisito sea exigible su cumplimiento. Por lo que resulta improcedente la pretensión de la actora de que por el sólo hecho de haberse otorgado con anterioridad, como quedó acreditado, se imponga a la demandada cumplirlo subsecuentemente, como una prestación consentida. Por lo anterior resulta procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al **H. CONGRESO DEL ESTADO**, de realizar la **donación de un automóvil último modelo para que sea rifado entre el personal sindicalizado.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, Apartado B de nuestra Carta Magna, Artículos 1, 10, 15, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 124, 136, 144 y 144 BIS demás dispositivos aplicables de la ley de la materia.-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El Sindicato actor **SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DEL PODER LEGISLATIVO**, NO acreditó sus acciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **H. CONGRESO DEL ESTADO**, de cubrir al **SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL PODER LEGISLATIVO**, los **dos tantos más de las cuotas sindicales retenidas a los trabajadores de manera quincenal, así como el pago de la Gratificación mensual para el Secretario General del Sindicato por la cantidad de \$4,844.96, ambas prestaciones desde la segunda quincena de**

septiembre de 2012 dos mil doce, asimismo se **ABSUELVE** de realizar la **donación de un automóvil último modelo para que sea rifado entre el personal sindicalizado**, lo anterior de conformidad a los considerandos de la presente resolución. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 uno de julio de 2014 dos mil catorce, quedó integrado el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de la siguiente manera; C.C. MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - -

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el **MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**, quienes actúan ante la presencia del Secretario General del Pleno y de Acuerdos **RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA** quien autoriza y da fe. Emitiendo voto particular la **MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA. -**

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 21 veintiuno de julio de 2014 dos mil catorce aprobada por mayoría de votos dentro del juicio laboral número **1980/2013-COL**, ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables, y que hago de la siguiente manera: -----

Los señores Magistrados consideraron en el presente juicio absolver a la demandada **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**, de CONDENAR A LA DEMANDADA a cubrir en **dos tantos más de las cuotas sindicales retenidas a los trabajadores de manera quincenal, así como el pago de la Gratificación mensual para el Secretario General del Sindicato por la cantidad de \$4,844.96, ambas prestaciones desde la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce**, asimismo de realizar la **donación de un automóvil último modelo para que sea rifado entre el personal sindicalizado**. Sin embargo la suscrita considero que se debió, de otorgar una valoración diversa de las pruebas aportadas por la actora, toda vez que queda acreditado que todas las prestaciones que reclama la actora le fueron cubiertas por la demandada, por lo que si bien es cierto se consideran extralegales queda cumplido el débito probatorio impuesto a la actora pues existe además el **reconocimiento expreso** de la demandada de que las prestaciones reclamadas en el presente procedimiento existen y se cubrieron, por lo que ante la CONFESIÓN, de la demandada debió entonces de proceder las acciones intentadas por la actora. - - -

Por lo tanto, para la de la voz se debió de tener por satisfecha la carga probatoria de la parte actora y haber condenado a la demandada a cubrir las prestaciones reconocidas, teniendo aplicación por analogía el siguiente criterio: -----

Época: Novena Época
 Registro: 196880
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VII, Febrero de 1998
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.5o.T.131 L
 Página: 529

PRESTACIONES CONTRACTUALES. RECONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA A TRAVÉS DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO.

Quando son exigidas determinadas prestaciones laborales, es menester que el trabajador evidencie su existencia; sin embargo, si la patronal se excepciona con el pago de las aludidas, tal proceder conlleva implícita la aceptación de dicha obligación y, en consecuencia, el reconocimiento de su materialidad. .

Amparo directo 11865/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez. Amparo directo 9775/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes.

VOTO PARTICULAR

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO
Quien actúa ante la presencia del Secretario General
que autoriza y da fe.